

En Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

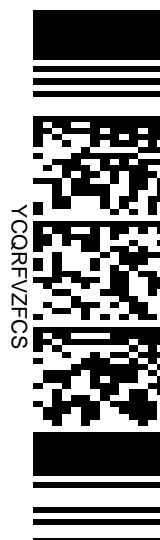
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos trigésimo cuarto, trigésimo quinto y cuadragésimo primero, que se eliminan.

En el último párrafo del considerando octavo se sustituye el término “encierro” por “detención” y se elimina lo escrito a continuación de “Infantería de San Bernardo”, con excepción del punto (.) aparte que sucede a la palabra “lugares”.

En el considerando vigésimo primero numeral 1° se sustituye el punto (.) aparte que sigue a la expresión “Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza” por una coma (,) y se agrega a continuación la frase “oportunidad en que quedó detenido.” Se elimina el numeral segundo 2° del mismo considerando. Finalmente se sustituye la referencia al numeral tercero “3°” por el numeral segundo “2°”, y se agrega luego de “en que fue ejecutado” las expresiones “cinco días después”.

Del considerando vigésimo segundo se eliminan el primer párrafo y los párrafos tercero a octavo. Asimismo, en el párrafo segundo de dicho motivo se elimina la oración “Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora” y se sustituye la letra “q” minúscula con que comienza la palabra “que” escrita a continuación por la letra “Q” mayúscula. Se elimina también lo escrito a continuación de las palabras “constituyen el delito de”, hasta las expresiones “concurso real con el delito de”. En el mismo fundamento, al comienzo del primer párrafo escrito a fojas 1926, se sustituye la frase “A su vez, en cuanto al delito de homicidio calificado” por la frase “Lo anterior por cuanto”. Asimismo, en el mismo considerando, a fojas 1926, del párrafo tercero se sustituye la oración “no sólo fue injustamente encerrado sino que,” por “fue detenido y” y se elimina la coma (,) que sucede a la palabra “posteriormente”.

En el considerando vigésimo tercero, en el párrafo primero, se agrega el término “un” antes de la palabra “crímenes” la que a su vez se reemplaza por “crimen”, y se sustituyen en el párrafo cuarto las expresiones “los



atentados” por “el atentado”, eliminándose en el mismo párrafo las expresiones “libertad, la seguridad individual y”. Se sustituyen también en dicho párrafo los términos “fueron cometidos” por “fue cometido” y se elimina la frase “no sólo se atentó contra su libertad y seguridad individual sino que” y se eliminan al final del mismo las palabras “durante su encierro”. Por último, en el párrafo final de dicho considerando se eliminan las expresiones “secuestro en concurso real con el delito de”.

Del considerando vigésimo sexto se eliminan los párrafos primero a tercero. En el párrafo cuarto se sustituye al principio la frase “Por otra parte,” por la palabra “Que” y se sustituye en el párrafo quinto la palabra “encerrada” por “detenida”.

En el considerando vigésimo octavo se reemplaza la frase “los delitos que se le imputan” por “el delito de homicidio calificado que se le imputa”, y se elimina desde la palabra “autor” que sucede a los términos “calidad de” hasta la palabra “de” que antecede al término “cómplice” y se sustituyen los términos “la referida víctima” por “Luis Alberto Díaz Manríquez”.

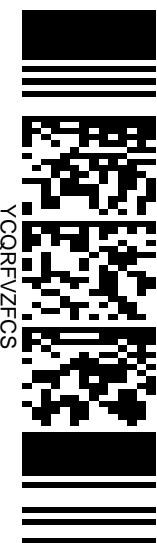
En el considerando trigésimo sexto se eliminan las palabras “autor del delito de secuestro simple y de” y se sustituye la frase “los considerandos precedentes” por “el considerando vigésimo sexto” y los términos “de los mismos” por “del mismo”.

En el considerando trigésimo séptimo se sustituyen las expresiones “los que nos ocupan” por “el de autos”.

En el considerando trigésimo noveno se sustituye la oración “cometer el delito de secuestro” por “participar como cómplice en el delito de homicidio calificado”.

En el fundamento cuadragésimo se reemplazan las palabras “cometido el” por “cooperado para la ejecución del”.

En el considerando cuadragésimo segundo se eliminan los dos primeros párrafos y se sustituyen los términos “Luego, en el delito de homicidio calificado” por la palabra “Que”.



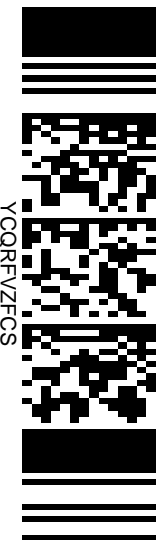
En el considerando cuadragésimo tercero se reemplazan las palabras “cometieron los” por “cometió el” y el término “ocupan” por “ocupa”.

Del considerando quincuagésimo segundo se eliminan en el párrafo tercero los términos “no sólo” y se reemplaza la palabra “secuestrado” por “detenido”. Del mismo párrafo se sustituyen los términos “sino que” por la letra “y”.

En el considerando Sexagésimo Primero se elimina en el párrafo segundo lo escrito entre los vocablos “actores” y “debieron”, se reemplaza el término “buscarlo” por “buscar” y se agregan a continuación de éste las palabras “a su hermano”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en lo que dice relación con el delito de secuestro de Luis Alberto Díaz Manríquez por el que se acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza, lo cierto es que si bien se encuentra acreditado en la causa que aquél fue detenido ilegalmente con fecha 27 de septiembre del año 1973 en la Subcomisaría de Carabineros de Paine luego que se presentara voluntariamente por haber recibido una citación, así como que el acusado en esa fecha y hasta diciembre del año 1973 se desempeñaba como Capitán y estaba al mando de dicha unidad, no se encuentra establecido en cambio el tiempo que Luis Díaz estuvo detenido ilegalmente en ese lugar, toda vez que sólo se logró determinar que después fue entregado a personal militar para su posterior traslado al centro de detención del Cerro Chena, lugar donde fue ejecutado el 2 de octubre de 1973, sin que se estableciera una fecha cierta de tal entrega. De hecho los testigos Héctor Águila Muñoz, fojas 161, y Guillermo Vargas Valenzuela, fojas 396, que mencionaron haber coincidido con Díaz Manríquez mientras se encontraba detenido en la Sub Comisaría de Carabineros Paine o en el Cerro Chena respectivamente, señalaron, el primero, que el día que fue detenido vio en horas de la tarde a Díaz Manríquez cuando era ingresado al calabozo de la Sub Comisaría, persona que al momento de recuperar su libertad, ese mismo día, aún permanecía en



YCARFVZFC5

dicho recinto; y, el segundo, que el 16 de septiembre de 1973 fue detenido y llevado hasta la Sub Comisaría de Carabineros de Paine desde donde fue trasladado aproximadamente nueve días después al Cerro Chena, lugar donde luego, ese mismo día según se desprende de su relato, llegó un detenido que fue duramente golpeado, que luego asoció con Luis Díaz Manríquez. Es decir, sólo puede deducirse de tales testimonios que Héctor Águila Muñoz coincidió una tarde con la víctima de autos en la Sub Comisaría de Paine, y que habrían sido detenidos ambos el mismo día porque afirma haberlo visto cuando lo ingresaban al calabozo, después que hicieran lo mismo con él, pero no es posible con dicho testimonio establecer la fecha en que Díaz Manríquez fue trasladado al cerro Chena. Sólo es posible determinar que al abandonar el recinto policial el testigo, Díaz Manríquez aún permanecía en el lugar, lo que no impide que incluso haya sido trasladado ese mismo día, después que Aguila Muñoz recuperara su libertad. Por su parte, del testimonio de Guillermo Vargas sólo es posible establecer que coincidió con Díaz Manríquez en el Cerro Chena al menos un día, pero tampoco es posible determinar la fecha en que ello ocurrió, dado que señala que fue aproximadamente nueve días después de su detención, el 16 de septiembre, es decir, aproximadamente el 25 de ese mes y Díaz Manríquez fue detenido el 27.

Por último, el testigo Luis Castro Martínez, fojas 480, dijo haber visto un día de septiembre de 1973, sin recordar fecha exacta, a Luis Díaz Manríquez cuando era transportado por un jeep de carabineros hacia un cerro del sector del asentamiento del que era presidente, y luego de un lapso breve vio nuevamente el Jeep con Díaz Manríquez en su interior, el que estaba tendido y con un uniformado que le tenía el pie encima.

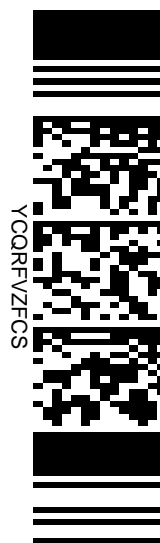
No hay entonces una fecha cierta del traslado de la víctima hacia la Escuela de Infantería del Ejército en San Bernardo.

Por ello, la conducta del acusado al detener ilegalmente y luego entregar al ejército a Luis Díaz Manríquez, es justamente lo que determina su participación como cómplice en el delito de homicidio calificado de éste,



desde que su colaboración consistió en detenerlo y entregarlo luego al ejército. En este caso no se estableció que la víctima permaneciera en la Sub Comisaría por un tiempo mayor al que se requería para ponerlo a disposición del ejército para su traslado al centro de detención donde luego fuera ejecutado, por lo que sancionar también al acusado como autor del delito de secuestro de Luis Díaz Manríquez por el mismo hecho que constituye su participación como cómplice del delito de homicidio calificado respecto de esta persona importa transgredir el principio “non bis in ídem”, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a su respecto.

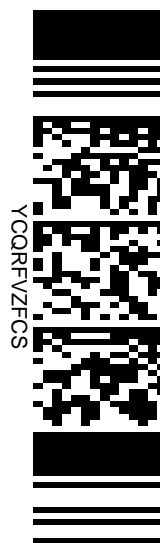
QUINTO: Que, en cambio, en lo que se refiere a la participación del acusado en el delito de homicidio calificado por el que se le sancionó, esta Corte comparte lo razonado por la sentenciadora de primer grado en los considerandos vigésimo cuarto a vigésimo quinto, en orden a que se acreditó en el proceso que a la fecha de la detención de Luis Alberto Díaz Manríquez y hasta una época posterior al día de su ejecución Nelson Bravo Espinoza era el oficial encargado de la Sub Comisaría de Carabineros de Paine, y aún cuando se hizo cargo de manera transitoria de la Séptima Comisaría de Buin luego del 11 de septiembre de 1973 y hasta el 30 y de ese mes y año, lo cierto es que tanto de la prueba testimonial a que se hace referencia en el considerando vigésimo cuarto del fallo en alzada, como de las propias declaraciones del acusado se encuentra acreditado que era éste el que ejercía el mando de la Sub Comisaría toda vez que concurría a ésta a dar instrucciones. Si bien varios testigos señalan que en ausencia del Capitán Bravo quien mandaba era el Sargento Reyes, Víctor Manuel Sagredo Aravena señaló a fojas 619, que Reyes afirmaba que las órdenes las recibía del capitán Bravo, lo que es coincidente con lo declarado por éste cuando sostuvo que en su ausencia delegaba el poder en los suboficiales Reyes y Verdugo en turnos de 24 horas, a quienes les impartía instrucciones. Además de ser el oficial a cargo de la Sub Comisaría de Paine, debe considerarse el testimonio de Luis Castro Martínez, a fojas 480, en cuanto sostuvo que luego de haber visto a Luis Díaz en el interior de un jeep de carabineros en el mes de septiembre de 1973 y enterarse posteriormente que se había presentado



voluntariamente a la Sub Comisaría de Paine, se dirigió junto a otros dirigentes del asentamiento que presidía a la Delegación del Gobernador en Buin, donde se desempeñaba como su Ayudante el acusado, quien les expresó que Luis Díaz no volvería, que se olvidaran de él porque le habían encontrado catorce bombas caseras de gran poder explosivo, lo que ratificó en el careo con el acusado, rolante a fojas 482, oportunidad en que este último sostuvo que si bien no lo recordaba, de haberlo dicho era porque la información se la habría dado el Mayor Ubilla, intentando explicar el motivo del conocimiento del destino de Díaz Manríquez, sin que en autos exista algún antecedente que permita darle credibilidad a su versión.

Por lo demás, el acusado en su indagatoria de fojas 82 señaló que en algunas ocasiones concurrió a la Escuela de Infantería de San Bernardo a reuniones de coordinación con los militares, que eran presididas normalmente por quien era a esa época el Director de la Escuela de Infantería, y a las que también asistían funcionarios de Investigaciones. Lo mismo sostuvo en su declaración extrajudicial de fojas 43, que ratificó luego en sede judicial, fojas 82, agregando que el Director de la Escuela era también El Gobernador Militar y jefe de la Zona en estado de sitio del Departamento de las comunas de San Bernardo Buin y Paine, así como que a tales reuniones también concurrían otros oficiales de distintos grados de la misma Escuela de Infantería, y en ellas se daban instrucciones, y se ordenaban rondas y patrullajes.

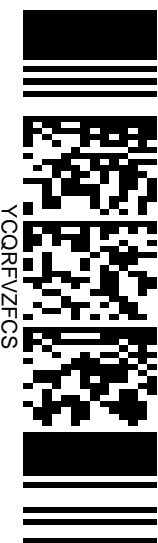
Los antecedentes antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten concluir que el acusado tenía conocimiento de que en el centro de cerro Chena se llevaban a cabo ejecuciones por parte de los militares, de manera que al ordenar la detención y posterior entrega de Luis Díaz Manríquez a dicho centro de detención, dependiente de la Escuela de Infantería del Ejército, actuó a lo menos con dolo eventual, ya que sabía que resultaba muy probable que allí se le diera muerte, ejecutándolo, como ocurrió en la especie.



SEXTO: Que la participación del sentenciado en el homicidio calificado de Luis Díaz Manríquez es de cómplice y no de autor, como lo pretenden los querellantes, toda vez que su conducta no se encuadra en ninguna de las tres hipótesis que nuestro Código Penal establece en el artículo 15, disposición que señala quienes son autores. En efecto, no tomó parte en la ejecución del homicidio de una manera inmediata y directa desde que ni siquiera consta que haya estado presente cuando Díaz Manríquez fue ejecutado. Tampoco consta que forzara o indujera a otro a ejecutarlo. Bravo Espinoza no tuvo el dominio del hecho, requisito indispensable para considerarlo autor mediato, toda vez que la víctima fue ejecutada por personal del ejército que no estaban bajo su mando o subordinación de manera que no estuvo en su poder decidir su muerte, de manera que, aún de aceptar la teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, elaborada por Roxin, en que fundan sus alegaciones los querellantes, cabe señalar de acuerdo a ella para considerar a una persona como autor mediato es necesario que éste deba tener el dominio del hecho, que en este caso importa tener el control o manejo del aparato de poder, de la estructura de poder, (*Claus Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo II, Especiales formas de aparición del delito, primera edición (en Thomson Reuters-Civitas) 2014, página 114*) cuestión que respecto de Bravo Espinoza no se estableció en la causa. Sólo consta que a la época de ocurrir estos hechos era capitán de carabineros a cargo de una Sub Comisaría, ayudante del Gobernador y que concurría a reuniones a la Escuela de Infantería donde recibía instrucciones, pero en ningún caso que tuviese algún poder de decisión sobre tales asuntos, y menos sobre las acciones que llevaban a cabo los militares en el cerro Chena.

Finalmente, no facilitó los medios para la ejecución del delito ni consta que lo haya presenciado.

Entonces, al no concurrir ninguna de las situaciones que de acuerdo al artículo 15 del Código Penal constituyen autoría, en atención a lo que dispone el artículo 16 del mismo cuerpo legal, habiendo cooperado a la ejecución del



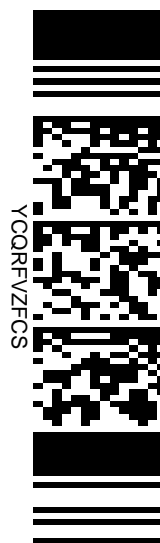
ilícito por hechos anteriores, la participación de Bravo Espinoza en el homicidio calificado de Luis Díaz Manríquez es la de cómplice.

SÉPTIMO: Que no concurre en la especie la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal que fuera alegada por los querellantes, esto es, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 del Código Penal, por tratarse de una circunstancia inherente al delito cometido. Tampoco concurren en la especie las agravantes del artículo 12 N° 8 y N° 10, en atención a lo señalado en los fundamentos trigésimo noveno y cuadragésimo de la sentencia en alzada, que esta Corte comparte.

OCTAVO: Que, en cambio, tal como lo señala la sentencia de primer grado, favorece al encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, según consta del extracto de filiación de fojas 1850, que no registra condenas en el registro General de Condenas ni en el registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar. El haber sido condenado Nelson Bravo Espinoza por sentencia de primer grado por su participación en un delito de secuestro calificado perpetrado a partir del 13 de septiembre de 1973, con anterioridad a estos hechos, en nada altera la convicción de estos sentenciadores toda vez que tal decisión no se encuentra ejecutoriado, de manera que considerar tal situación importaría la vulneración del principio de inocencia que consagra el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: Que en atención a los argumentos antes señalados esta Corte disiente de la opinión de la señora Fiscal Judicial emitida en su informe de fojas 2038 y siguientes, en cuanto estuvo por condenar al acusado como autor del delito de secuestro y absolverlo de la acusación que se le formulara como autor del delito de homicidio calificado, argumentando que tampoco se encontraría establecida la participación de cómplice por la que se lo condenó.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 456 bis, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara:



I.- Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo consultado de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que rola a fojas 1343 y siguiente por extinción de responsabilidad penal de Aníbal Fernando Olguín Maturana y Víctor Raúl Pinto Pérez.

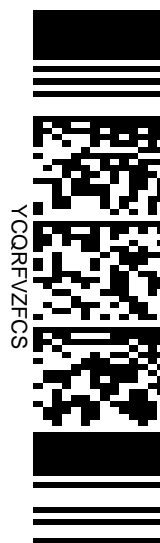
II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1889 y siguientes, en aquella parte que condenó a Nelson Iván Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro simple de Luis Alberto Díaz Manríquez por el que se le acusara y se decide en cambio que **se le absuelve** de dicha imputación.

III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada la decisión de revocar la sentencia de primer grado en cuanto condenó al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro simple de Luis Alberto Díaz Manríquez, con el voto en contra del abogado integrante señor Rodríguez, quien estuvo por confirmar también en aquella parte el fallo impugnado en virtud de sus propios fundamentos.

Acordada la decisión de acoger las demandas civiles interpuestas en contra del Fisco de Chile con el voto en contra de la Ministro señora Mera, quien estuvo por revocar dicha decisión, y en consecuencia, rechazar las acciones civiles interpuestas en atención a los siguientes fundamentos:

1º) Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil., desde que, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en la causa rol 5815-2009 “no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales”, lo que ha reiterado en diversas sentencias, incluido el pronunciamiento del Tribunal Pleno de dicho tribunal en causa rol 10.665-2011.



2º) Que el artículo 2497 del Código Civil establece que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

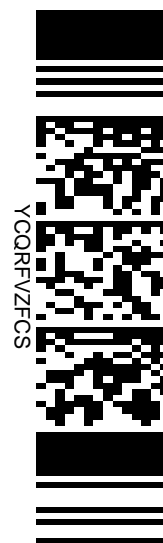
3º) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2332 del código citado el plazo de prescripción de las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual es de cuatro años contados desde la perpetración del acto.

4º) Que es un hecho establecido en la causa que don Luis Alberto Díaz Manríquez fue muerto por agentes del Estado el 2 de octubre del año 1973 de manera que el plazo de prescripción, a la época de notificación de las demandas, el 21 de marzo de 2017, según consta de certificaciones de fojas 1444 y 1445, ha transcurrido en exceso. Igualmente, aún de contarse el plazo desde el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, la acción se encuentra prescrita por haber transcurrido más de dos años desde aquella fecha y la de la notificación de las demandas.

Se previene que el Ministro Señor Sepúlveda estuvo por confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la condena por el delito de Homicidio Calificado al acusado Néstor Iván Bravo Espinoza pero es de parecer de que su grado de participación en el delito de homicidio calificado de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez es la de autor y no de cómplice, y en consecuencia la pena que le corresponde no es la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sino que la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en atención a los fundamentos que en seguida se pasan a exponer

1. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ACUSADO EN CARABINEROS.

Néstor Iván Bravo Espinoza, a la fecha en que ocurrieron los acontecimientos investigados en autos, era el oficial con grado de capitán a cargo de la subcomisaría de carabineros de Paine, donde ejercía el mando y



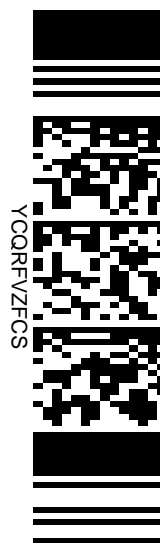
daba las instrucciones. Así, el sargento de esa subcomisaría de apellido Reyes dijo que recibía órdenes del capitán Bravo, y este último, a su vez, señaló que cuando él se ausentaba delegaba el poder en los suboficiales Reyes y Verdugo a los cuales les impartía instrucciones.

También puede citarse el testimonio de Luis Castro, de fojas 480, quien dijo que vio a la víctima Luis Díaz en el interior de un jeep de carabineros en el mes de septiembre de 1973, y que después se enteró que Díaz se había presentado voluntariamente a Carabineros, y que él junto a otros dirigentes del asentamiento del cual era presidente fueron a la delegación del gobernador de Buin, donde se desempeñaba como ayudante del gobernador el capitán Bravo Espinoza el cual les manifestó que Luis Díaz no volvería y que se olvidaran de él, porque le habían encontrado catorce bombas caseras de gran poder explosivo, y al ser careado con el acusado Bravo, Luis Castro ratificó todo lo dicho por él, en tanto que en dicho careo Bravo dijo no recordar lo anterior pero que de haber dicho aquello se debía a la información que le habría dado el mayor Ubilla.

También el capitán Bravo, en su indagatoria de fojas 82, manifestó que en alguna ocasiones fue a la escuela de infantería de San Bernardo a reuniones de coordinación con los militares, las que eran presididas por el director de la escuela y asimismo gobernador militar y jefe de zona en estado de sitio de las comunas de San Bernardo, Buin y Paine, y que a dichas reuniones también concurrían otros oficiales de distintos grados de la escuela de infantería y en ellas se daban instrucciones y se ordenaban rondas y patrullajes.

2. DINÁMICA ORGANIZACIONAL DE LA SUBCOMISARÍA DE PAINE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

A partir de dicha fecha ejercía el mando el capitán Nelson Bravo, ya que el mayor Ubilla fue trasladado a la séptima comisaría de Buin en calidad de comisario. El ejercicio del mando, conforme al reglamento de los servicios para los jefes y oficiales, implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que deban desempeñarse, las que no



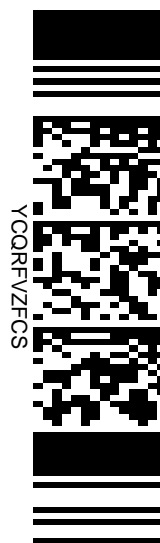
pueden ser eludidas ni transferidas a los subordinados, salvo situaciones excepcionales.

En el desarrollo de las rondas personal de carabineros de la dotación de la subcomisaría de Paine seguían las expresas instrucciones del subcomisario el capitán Bravo, y en esa labor fue que procedieron a detener a Luis Díaz Manríquez, el que fue conducido a la subcomisaría de Paine, donde se le mantuvo encerrado de manera ilegal y se le sometió a vejámenes e interrogatorios y posteriormente dicho subcomisario impartió instrucciones para trasladar a Díaz Manríquez en un jeep de carabineros, que enfiló hacia el sector del cerro Chena donde los esperaba el personal militar al cual le entregaron a dicho detenido, y posteriormente estos últimos los trasladaron hacia el cerro del sector que era conocido como cerro Chena donde procedieron a ejecutarlo el día 02 de octubre de 1973. Lo anterior guarda relación con las propias declaraciones del acusado Bravo quien declaró que en algunas ocasiones él efectivamente concurría a la escuela de infantería de San Bernardo, recinto ajeno a carabineros y que pertenecía al cuerpo del ejército de Chile, y que incluso participaba en esas reuniones de coordinación con los militares, las que eran presididas por el gobernador militar de la época, y allí se daban instrucciones, lo que guarda relación con las circunstancias que se vivían en esa época en que a partir del día 11 de septiembre de 1973 las fuerzas armadas y de orden y seguridad asumieron el mando supremo de la nación, decretándose en todo el territorio nacional estado de sitio, y es por ello que la comuna de Paine se encontraba a cargo de un gobernador militar, que era a su vez el director de la escuela de infantería donde asistía a reuniones el acusado para recibir instrucciones.

3. RAZONES JURÍDICAS PARA ESTIMAR QUE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO BRAVO ES LA DE AUTOR Y NO CÓMPLICE.

Estima el Ministro previniente que el actuar del acusado Bravo

es el resultado de las instrucciones que tanto el personal militar como de carabineros recibían regularmente en reuniones de coordinación presididas



por el director de la escuela de infantería, y en consecuencia ha existido una connivencia entre los carabineros que entregaron al detenido Díaz por instrucciones del subcomisario Bravo en términos que utilizaron un jeep de carabineros, para trasladar en su interior a la víctima hasta llegar al lugar donde los esperaban personal militar, los cuales recibieron al detenido y posteriormente ellos lo trasladaron hasta el sector del cerro Chena donde finalmente fue ejecutado del día 02 de octubre de 1973. Estima el previniente que en tal caso ha existido una cooperación mutua y dolosa en que un oficial con el grado de capitán, a cargo de la comisaría de carabineros de Paine, decide auxiliar y facilitar la entrega de un detenido al personal militar, y para ello da las instrucciones pertinentes a sus subordinados, a sabiendas de que posteriormente dicho detenido iba a ser ejecutado por personal militar, esto es la ejecución y muerte de Díaz resultó a raíz de un acuerdo y colaboración entre agentes del Estado. Existe luego, un auxilio material e intelectual suficiente, de parte de un policía que estaba obligado jurídicamente a abstenerse de prestar tal colaboración, no obstante que no lo hizo. En estas circunstancias ha existido un concierto directo de voluntades, que supera la mera convergencia de un dolo, para transformarse en un dolo propio de una autoría. Tal vez, sin ese acuerdo, el previniente aceptaría una complicidad, pero las circunstancias ya mencionadas lo llevan a estimar la existencia de un concierto, e incluso el acusado Bravo hizo uso de un vehículo policial para que subalternos trasladaran a la víctima y lo entregaran al personal de la escuela de infantería, y de esta manera, además de lo ya dicho, facilitó los medios para su posterior ejecución, cooperación que fue por actos anteriores.

Que, por último, para el Ministro que previene en los hechos ya narrados ha existido una unidad de propósito, de resolución para concretar el plan y poder realizarlo, hay un dolo común entre el sujeto que entregó a la víctima y los que lo recibieron y posteriormente lo ejecutaron, hubo un concierto previo, por lo que se configuran los elementos exigidos por el numeral 3 del artículo 15 del Código Penal para la configuración de algunas de las hipótesis consagradas en dicha disposición legal.

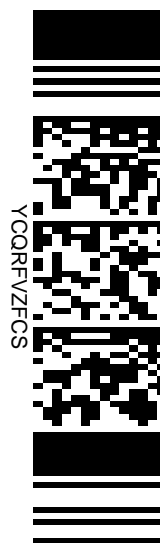


En este sentido, y respecto a la figura de la autoría del N°3 del artículo 15 del Código Penal, la doctrina ha sostenido lo siguiente: “Es opinión mayoritaria en nuestra doctrina que este numeral castiga con la pena del autor tanto a ciertos autores propiamente tales como a ciertos cómplices que actúan en las condiciones que se describen, pero carecen del dominio del hecho propio de la autoría. En este numeral el concierto previo obligaría a considerar a todos los partícipes que menciona como autores. En este mismo sentido, aunque con distinto fundamento, Garrido Tomo I, página. 322, para quien el concierto transforma al cómplice en coautor” (Texto y comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, parte general, Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga. Editorial Jurídica, páginas 245 y 246).

“La circunstancia modificatoria de concertación con otras personas para cometer el delito, implica una unidad de propósito de resolución para concretarlo y de plan para realizarlo, y supone un dolo común por lo que de esa forma quedan comprendidos en la autoría prevista en el artículo 15 n°3 del Código Penal”. (Corte Suprema, Rol 2184-2008, fallo citado en Código Penal sistematizado, con jurisprudencia, Jean Pierre Matus, Thomson Reuters, página 136). En igual sentido, comentario al artículo 15 N°3 del Código Penal, libro Código Penal Doctrina y Jurisprudencia, Rodrigo Medina Jara, Editorial Puntotex, páginas 80 y 81)

4. PENALIDAD

Que, por las razones precedentemente señaladas el Ministro que previene fue de parecer que el grado de autoría que le corresponde al acusado Nelson Bravo en la muerte de Luis Díaz Manríquez, es la de autor que previene el artículo 15 número 3 del Código Penal. Como en la época de la Comisión del homicidio calificado en perjuicio de Díaz, ocurrido el 02 de octubre de 1973, este ilícito tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, conforme al artículo 391 número 1 del Código Penal, actualmente esta última sanción ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado, y siendo esta última ley penal más desfavorable para el acusado no es procedente su aplicación conforme al principio establecido en el artículo 18 del Código Penal.

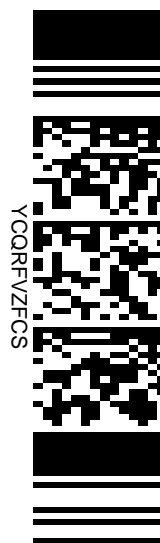


Por consiguiente, como el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza es responsable en calidad de autor del delito de homicidio calificado en perjuicio de Luis Díaz Manríquez, y concurre en favor un atenuante y no le perjudica agravante alguna, conforme al artículo 68 inciso primero del Código Penal no puede aplicarse en su grado máximo, por lo que en definitiva la sanción debe quedar en el mínimo del grado respectivo, esto es diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con sus accesorias legales, y en razón de su extensión, no corresponde otorgarle ninguno de los beneficios de la ley 18.216.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados, en su oportunidad.

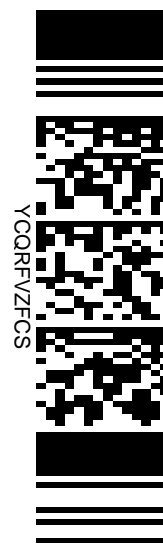
Redacción a cargo de la Ministro Sra. Mera y de la prevención su autor.

RoI 230-2017 CRIM.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Gonzalo Rodríguez H. San miguel, tres de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.